

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera de instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en 2 de Noviembre de 1882 el Procurador D. Sinesio Sabater, en nombre y representacion del Marqués de Tamatit, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Tortosa demanda de interdicto de recobrar la posesion de la laguna ó balsa denominada Platjola ó Port-Fangós, sita en la isla del Pautar, en término de dicha ciudad, propiedad de su representado y del derecho de pescar en la misma, contra la Sociedad de Piscicultura de San Pedro, establecida en Tarragona, que le habia perturbado en su derecho, así como el Presidente y Vicepresidente de la misma Francisco Sola y Autó, Juan Balagué y Homedes y otros individuos de ella, quienes el 20 de Octubre anterior habian penetrado y pescado en dicha balsa utilizando además la parada que allí tenían establecida los arrendatarios del referido Marqués, á pesar de las intimaciones que al efecto se les hicieron para que se retiraran:

Que admitida la demanda, practicada la informacion testifical, y citadas las partes á juicio verbal, pendiente dicho trámite, acudió D. Francisco Lombart Fuste, primero al Gobernador de la provincia y luego al Ministerio de Marina en 8 de Enero y 1.º de Febrero de 1883 respectivamente, solicitando que por la autoridad competente se requiriese la inhibicion al Juez en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador hizo el requerimiento al Juzgado alegando, como fundamentos de él, que son improcedentes é inadmisibles los interdictos de recobrar interpuestos contra las resoluciones dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus

atribuciones, siéndolo por tanto el interpuesto por el Marqués de Tamarit, doctrina que se halla sancionada por repetidas sentencias del Tribunal Supremo y varias decisiones del Consejo de Estado, cuyas fechas citaba; que declarada firme y efectiva la posesion dada por el Comandante de Marina de Tortosa de los indicados lagos, en virtud del Real decreto-sentencia de 27 de Octubre de 1881, no cabia más recurso en su caso que entablar la acción reivindicatoria en juicio ordinario de propiedad, acción que el Marqués de Tamarit no habia intentado; que los lagos de los deltas del Ebro, de que era concesionaria la Sociedad de pescadores de Tortosa y San Carlos de la Rápita, pertenecen á la jurisdiccion de Marina por estar comprendidos dentro de la zona terrestre que le habia sido señalada, y que por consecuencia, la concesion se hallaba revestida de los requisitos legales exigidos al efecto y que en tal concepto, era de la exclusiva competencia de la Administracion la resolucion de las cuestiones que pudieran surgir de la posesion indicada, deslindes de terrenos y otras análogas ó accesorias. El Gobernador citaba la ley de Aguas de 13 de Julio de 1879, la de Puertos de 1880, y la de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de oír al Ministerio fiscal y á las partes, dictó auto declarando correspondarle el conocimiento del asunto, fundándose para ello en que la cuestion que en el interdicto se debatía no era sobre el mayor ó menor valor de la concesion hecha á la Sociedad de pescadores titulada de San Pedro, sino sobre el derecho de posesion del lago ó albufera denominado Platjola ó Port-Fangós existente en la isla del Pautar, declaracion de derecho que correspondia hacer á los Tribunales de justicia, puesto que con arreglo á la Constitucion del Estado nadie puede ser desposeido sino por dichos Tribunales y con arreglo á las leyes; en que la misma Real orden que hizo la concesion y otras posteriores al consignar que la misma se hacia en todo caso salvo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, habia dejado expedita la acción de los Tribunales de justicia para resolver las cuestiones civiles referentes al derecho privado de un tercero, como asimismo el Ministerio de Marina en va-

rias Reales órdenes declarando acudiesen los recurrentes á los Tribunales ordinarios á deducir sus derechos por considerarse incompetente para resolver sobre cuestiones de índole civil reservadas á aquellos; en que la posesion de la laguna Port-Fangós dada por la Comandancia de Marina á la Sociedad de pescadores ya mencionada no surtia efectos civiles que sirvieran de base y punto de partida para la decision de la competencia, y solo podia considerarse como un acto solemne de trasmision de los derechos que sobre el lago de que se trataba, y en su caso hubiera concedido ó cedido el Estado; en que según lo dispuesto en el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los interdictos, y en que en la comunicacion del Gobierno de provincia que habia motivado el incidente no se citaba, como está mandado, legislacion alguna de carácter general que atribuyese á la Administracion el conocimiento de la cuestion interdiccional ó posesoria, siendo contraproducente la referencia que en total hace á las leyes de Aguas y de Puertos, porque la primera en sus artículos 254, 255 y 256 dispone que compete á la jurisdiccion civil entender en las cuestiones de dominio y posesion de las aguas públicas y privadas, derechos de pesca y cuestiones entre particulares referentes á las aguas fuera de sus cauces naturales; y la de Puertos en su artículo 1.º, al hablar de la zona marítima que corresponde al Estado, salva los derechos que correspondan á particulares. El Juez citaba además la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sentencias de 2 de Diciembre de 1853, 1.º de Marzo de 1854, 22 de Setiembre de 1857, 15 de Junio de 1861 y 22 de Mayo de 1862:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye pa-

ra reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Tortosa, se limitó á citar las resoluciones recaídas en casos particulares, así en Reales decretos, á consulta del Consejo de Estado, como en sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, y de una manera general las leyes de Aguas y Puertos y la de 25 de Setiembre de 1863, lo cual, según la jurisprudencia constante acerca de la aplicacion é inteligencia del art. 57 del reglamento de la misma fecha, no puede estimarse como cita de la disposicion legal que atribuye el conocimiento del asunto á la autoridad requirente:

2.º Que al dejar de cumplirse por el Gobernador el precepto reglamentario antes trascrito, se ha incurrido en un vicio en el requerimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

EXPOSICION.

SEÑOR: La Junta Central organizadora de la Exposicion general Española de la Industria y de las Artes, creada por Real decreto de 7 de Febrero de 1881, fué investida de amplias facultades para contratar la construccion de un edificio permanente destinado á Exposiciones públicas, mediante concurso celebrado á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Abril del mismo año.

Para sufragar los gastos que irroga-se la Exposicion estaban previstos varios recursos en el art. 5.º del mencionado Real decreto de 7 de Febrero.

Parte de estos ingresos no podrán recaudarse hasta el término del primer certámen, quedando por tanto disponibles tan solo, dentro del plazo en que debieran hacerse y pagarse las obras, la suma de un millon de pesetas con-

cedido por la Diputación provincial de Madrid y los productos líquidos de cuatro extracciones extraordinarias de grandes premios, una de la lotería de la Península y tres de la isla de Cuba.

El respeto debido al principio que informa la ley de 31 de Diciembre de 1881 que suprimió las rifas; el resultado adverso de la segunda y última de las extracciones extraordinarias celebradas en la Península para atender á los gastos de la Exposición y las dificultades suscitadas por múltiples circunstancias á las extracciones de la lotería de la isla de Cuba aconsejan y aun exigen prescindir de los recursos eventuales que por este medio pudieran arbitrase.

Reconociendo la ineficacia de los medios concedidos á la Junta, el Gobierno de V. M. sometió á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley, en virtud del cual se concedía al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento de 1882-83 un crédito extraordinario de 2 millones de pesetas, con aplicación á un capítulo especial de *Gastos de la Exposición general Española de la Industria y de las Artes*, añadiendo que bajo la misma denominación se comprendería un capítulo en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento de los años 1883-84 y 1884-85, consignando en cada uno de ellos otros 2 millones de pesetas. Este proyecto de ley no llegó á discutirse en las Cortes, y la Junta ha representado con insistencia al Gobierno las dificultades de la situación en que se halla por carecer de fondos para subvenir al cumplimiento de las obligaciones contraídas con el contratista de las obras.

Realizado el concurso y aprobado el proyecto definitivo que se halla en vías de rápida ejecución, la misión de la Junta hasta que el edificio se termine queda limitada á inspeccionar los trabajos y á gestionar los recursos necesarios para satisfacer sus obligaciones; fines que con mayor eficacia puede cumplir el Gobierno.

Estas consideraciones justifican la disolución de la Junta, cuyos dignos Vocales, así como el celoso Comisario Régio, hoy ausente de España por virtud de la honrosa representación que V. M. se ha dignado conferirle, han desempeñado sus gratuitas y patrióticas funciones con acierto digno de encomio, y abonan la conveniencia de que tratándose de una obra pública propiedad del Estado, se cometa la inspección de los trabajos y el conocimiento del expediente al Ministro de Fomento proveyéndose por consignaciones especiales en el presupuesto de gastos de dicho Ministerio al pago, en uno ó varios ejercicios, de 4.500.000 pesetas, importe de edificio de carácter permanente, único contratado hasta la fecha.

Los recursos votados por la Diputación provincial de Madrid y por el Ayuntamiento de la capital, y los ingresos eventuales establecidos en el párrafo cuarto del art. 5.º del expresado Real decreto de 7 de Febrero, pueden consagrarse á los edificios anejos é instalaciones requeridas por el primer certámen.

Teniendo en cuenta tales antecedentes, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central encargada de preparar todo lo necesario para convocar en breve plazo la Exposición general Española de la Industria y de las Artes, instituida por Real decreto de 7 de Febrero de 1881, hará entrega al Ministro de Fomento de los terrenos y construcciones en el estado en que se hallen, así como de los proyectos, expedientes y fondos que tuviese en su poder, mediante inventario y cuenta detallada de ingresos y gastos.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, quedará disuelta la referida Junta Central, encargándose el Ministro de Fomento de la dirección de las obras del edificio permanente, cuyo proyecto aprobó la Junta, y de la organización del primer certámen nacional de la Industria y de las Artes.

Art. 3.º El Gobierno proveerá al pago del importe del contrato celebrado por la Junta para la construcción del edificio permanente, mediante la consignación de un capítulo especial en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento de uno ó varios ejercicios.

Art. 4.º El Ministro de Fomento destinará los ingresos previstos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 5.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1881 y las cantidades que le entregue la Junta Central á la construcción de edificios anejos y gastos de instalación requeridos por el primer certámen.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.
(Gaceta del 12 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Juan Facundo Riaño la dimisión que me ha presentado del cargo de Director general de Instrucción pública, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Ángel Carvajal y Fernández de Córdoba.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Fernández y Jimenez, ex-Diputado á Cortes y Ministro residente,

Vengo en nombrarle Director general de Instrucción pública.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Ángel Carvajal y Fernández de Córdoba.
(Gaceta del 12 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

MONTES.

Circular núm. 321.

Aprovechamientos forestales.

En el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 se previene que los aprovechamientos forestales se verifiquen con sujeción á los planes provisionales de aprovechamiento formados por los Ingenieros Jefes del ramo y aprobados por el Gobierno, no pudiéndose conceder aprovechamiento alguno que no esté comprendido en el plan anual; y por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 se ha dispuesto que en lo sucesivo las operaciones necesarias para su formación se efectúen en otro plazo distinto al que antes estaba establecido; importantes disposiciones que los Ayuntamientos han de tener presentes al remitir las notas exacta de los disfrutes que en sus respectivos montes se propongan utilizar en el próximo año forestal de 1884 á 85.

Ahora bien; se observa que unos Ayuntamientos no remiten estas notas con la exactitud debida, ó las presentan incompletas, que otros las envían en épocas que no es posible hacerse cargo de ellas, los hay que ni siquiera las formulan, y también se advierte que algunos no prestan los auxilios que los empleados del ramo les reclaman al practicar los oportunos reconocimientos de los montes, con todo lo cual no solo se entorpece el servicio, sino que así dejan de realizarse aprovechamientos que interesan bastante, bien para allegar recursos á los presupuestos municipales, ya para satisfacer justas aspiraciones privadas.

Para evitar estos inconvenientes y con el fin de conseguir la regularidad, exactitud y brevedad que requiere este servicio, encargo á los Alcaldes que al darle cumplimiento se atengan á las prevenciones siguientes:

1.º Los aprovechamientos forestales que los Ayuntamientos, Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y vecinos se propongan utilizar en los montes públicos de la provincia, durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de Octubre de 1884 y terminar en 30 de Setiembre de 1885 se consignarán en un estado formado con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación, que se remitirá á este Gobierno por duplicado antes del día 20 de Enero próximo, y para que nadie alegue ignorancia respecto á la época y modo de formular las propuestas, cuidarán los Alcaldes de fijar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, determinando el tiempo y manera en que han de hacerse las peticiones de productos forestales.

2.º Habiéndose dispuesto por Real orden de 23 de Setiembre de 1881 que los planes de aprovechamientos se presenten en el mes de Abril, quedarán irremisiblemente sin curso las solicitudes y estados que vengan con posterioridad al día 20 de Enero inmediato, fecha fijada en la prevención anterior, y solamente se concederán por extraordinario, ó fuera de propuesta ordinaria, los productos de cortas fraudulentas, ó de remates caducados, los restos de algún incendio, y demás que á juicio del Ingeniero Jefe del ramo no sea conveniente aplazar su extracción.

3.º Los aprovechamientos no figurarán en el estado en conjunto, sino que en cada monte se expresará el que se haya de efectuar; se separarán también los disfrutes de maderas de los de leñas, los gratuitos de los de

subasta y de los que se adquieran por su precio de tasación, y en igual forma se manifestará el número y especies de cabezas de ganado que han de entrar á pastar en cada monte, la época de veda y demás noticias referentes á la clase de la concesión de los pastos.

4.º Los aprovechamientos comunales gratuitos no podrán verificarse más que en los montes que hayan sido declarados de comun aprovechamiento por decisión del Ministerio de Hacienda, ó mientras no recaiga esta declaración para aquellos pueblos que en época legal la solicitaron y todavía no se hayan resuelto los respectivos expedientes; por consiguiente, de pedirse aprovechamientos gratuitos de maderas, leñas ó pastos, deberán consignarse en la primera casilla del estado y á continuación el nombre del monte, la fecha de la resolución del Ministerio de Hacienda en que fué declarado de comun aprovechamiento ó dehesa boyal, ó bien aquella fecha en que solicitó esa declaración, si el respectivo expediente no estuviere aun resuelto.

5.º Los estados se remitirán con un oficio, en que se expongan las razones que existen para considerar como necesarios los aprovechamientos generales que se soliciten y los derechos en que se fundan los particulares, acompañándose, además, para cada una de las peticiones que se incluyan en el estado el expediente instruido debidamente, ó copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, donde se haga constar la aprobación que á las mismas se otorgue, no accediéndose de ningún modo á las que carezcan de este requisito.

6.º Todo pedido de madera que no se aproveche mediante subasta, tendrá que reclamarse en la correspondiente instancia, á la que se unirá la declaración pericial de la necesidad de la obra en que aquellas han de emplearse y el consentimiento del dueño del monte para utilizar los productos en un objeto determinado, sin cuyos requisitos se considerará el aprovechamiento como de subasta.

7.º Los aprovechamientos que se deseen ejecutar en montes mancomunados, ó pertenecientes á diversos pueblos, se solicitarán por todos ellos con arreglo á sus derechos, ó por lo menos habrá de demostrarse que no hay oposición por parte de los conductores á que uno de ellos solo realice esta clase de disfrute, porque de lo contrario quedarán suspendidos tan pronto como se produzca cualquiera queja en este sentido.

8.º Los Alcaldes adoptarán las medidas necesarias para que se presten á los empleados del ramo los auxilios que les reclamen al efectuar los reconocimientos de los montes; puesto que estando en la obligación de desempeñar su cometido en un breve y determinado plazo, se verán precisados á no detener los trabajos para no causar perjuicios á los demás peticionarios de productos forestales.

Creo excusado encarecer la importancia de este servicio y por lo mismo espero confiadamente que todos los Alcaldes de la provincia lo cumplirán con la preferencia que merece, evitando de este modo las enérgicas disposiciones que estoy dispuesto á adoptar para que tengan exacta y fiel observancia las prevenciones de esta circular por referirse á un asunto de tanta utilidad para los Ayuntamientos y pueblos.

Santander 10 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,
Fernando Boville.

Partido judicial de..... Año forestal de 1884 á 1885.

ESTADO de los aprovechamientos que los pueblos de dicho Ayuntamiento se proponen ejecutar en sus montes en el indicado año forestal, con sujecion á las disposiciones vigentes, y en conformidad con lo acordado en sesion del dia....

Table with columns: Nombres de los montes, Pueblos á que pertenecen, Nombres y vecindad de los peticionarios, Aprovechamientos segun usos vecinales (Maderas, Leñas, Objeto), Aprovechamientos para subasta (Maderas, Leñas, Tasacion), Sitios y límites, Epoca, Números, Sitios y límites del aprovechamiento, ESPECIE Y NÚMERO DE CABEZAS DE CADA GANADO (Vacuno, Mayor, Lanar, Cabrío, Cerda), Tasacion de los pastos, Clase de la concesion.

NOTAS. 1.ª La cantidad, sitio, época y tasacion de los aprovechamientos que se hayan de verificar en cada monte ó con distinto objeto, aun dentro de uno solo, se pondrán en un renglon, cuidándose de no suministrar estos datos en conjunto referidos á varios montes y distintos peticionarios. 2.ª En la casilla correspondiente se manifestará si los disfrutes de pastos que se piden son gratuitos, de adjudicacion á los vecinos mediante tasacion ó por subasta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. Seccion 2.ª SANIDAD. Circular núm. 322. Recibidos en este Gobierno civil de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad los modelos impresos necesarios para el servicio de estadística sanitaria demográfica, por este correo se remiten á esa Alcaldía los referentes al que la está encomendado por varias circulares; y espero de su celo que á la mayor brevedad llene el estado modelo número 1 correspondiente á las cuatro semanas del mes de Noviembre, y procure, en las sucesivas, cumplir el servicio con toda regularidad. Al propio tiempo llamo muy particularmente la atencion de los Alcaldes que han recibido tubos de linfa vacuna de este Gobierno sobre el cumplimiento de la orden circular de 17 Enero 1880, recordada en 21 Junio 1882 y que se recomendó en Boletín oficial de 27 de Junio de aquel año; pues que al centro directivo interesa conocer el resultado obtenido en las operaciones de vacunacion y revacunacion, y no debe ocultarse á los Alcaldes la importancia que tiene cuanto se relaciona con la estadística sanitaria. Santander 13 de Diciembre de 1883. El Gobernador, Fernando Boville. Sr. Alcalde de....

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. DEUDA PÚBLICA. Autorizada la Direccion general de la Deuda pública por Real orden de 15 de Noviembre último para admitir el cupon correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Enero 1884, esta Delegacion de Hacienda, en cumplimiento de la orden circular de la misma Direccion de 7 del actual, anuncia á los tenedores de rentas de la Deuda en el Boletín oficial de esta provincia la admision en la misma desde el 15 del actual hasta fin de Febrero inmediato de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, previniendo que con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas, y que la presentacion de inscripciones será sin limitacion de tiempo. Santander 13 de Diciembre de 1883. —El Delegado de Hacienda, José Joaquín de Urrengoechea.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER. Aviso al público. El dia 27 del corriente mes á las diez de la mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en licitacion pública de los géneros que se expresan á continuacion. VALOR. Ptas. Cts. EXPEDIENTE DE ABANDONO NÚM. 193|83. 1.º Lote.—Diez docenas pares de guantes de cabritilla, á una peseta par.. 120 » 2.º Lote.—Diez id. id. id., á una peseta id. 120 » 3.º Lote.—Nueve y media id. id. id., á una peseta id. 114 » EXPEDIENTE DE ABANDONO NÚM. 281|83. 1.º Lote.—131 metros paños de borra de lana y algodón en dos piezas, á cinco pesetas metro.. 655 » 2.º Lote.—127 metros de igual tejido, en dos piezas, á cinco pesetas metro.. 635 » 3.º Lote.—129 metros del propio tejido, en dos piezas, á cinco pesetas metro.. 645 » 4.º Lote.—78 metros de igual tejido, en una pieza, á cuatro pesetas metro.. 312 » 5.º Lote.—167 metros de dicho tejido, en dos piezas, á cuatro pesetas metro.. 668 » 6.º Lote.—170 metros de dicho tejido, en dos piezas, á cuatro pesetas metro 680 » 7.º Lote.—177 metros de igual tejido, en dos piezas, á tres pesetas cincuenta céntimos metro.. 619 50 8.º Lote.—173 metros de dicho tejido, en dos piezas, á tres pesetas cincuenta céntimos metro.. 605 50 9.º Lote.—67 metros tejido de pelo basto y algodón, en astracanes, en dos piezas, á dos pesetas cincuenta céntimos metro. 167 50 10.º Lote.—94 metros de dicho tejido, en dos piezas, á tres pesetas cincuenta céntimos metro.. 329 » 11.º Lote.—135 metros de dicho tejido, en dos piezas, á dos pesetas cincuenta céntimos metro.. 337 50 Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento del público. Santander 12 de Diciembre de 1883.—Liberato Vereá de Aguiar. 3-3

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.^a decena de Diciembre de 1883.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
1	1	2	3										3
2	1	1	2										2
3	4	6	10										10
4	2	2	4										4
5	2	1	3										3
6	4	3	7	1	1	2							9
7	2	2	4										4
8	2	2	4										4
9	2	2	4										4
10	3	4	7										7
	23	23	46	1	1	2							48

Santander 11 de Diciembre de 1883.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.^a decena de Diciembre de 1883.

Días.	CANONICOS.					TOTAL.	CIVILES.					TOTAL.	TOTAL GENERAL.	
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Soltero con soltera.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Soltero con soltera.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.			
1				1		1							1	
2														
3														
4			1			1							1	
5	2					2							2	
6	1					1							1	
7	1					1							1	
8														
9														
10	4					4							4	
	8	1	1			10							10	

Santander 11 de Diciembre de 1883.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.^a decena de Diciembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2			2	1	1		2	4
2	2			2	1			1	3
3	4			4	1			1	5
4			1	1	1	1		2	3
5	2			2	1			1	3
6	2			2		1		1	3
7	1			1	3		1	4	5
8	1	1		2	3			3	5
9	1			1	3		1	4	5
10	4			4	1	1	2	4	8
	19	1	1	21	15	4	5	24	45

Santander 11 de Diciembre de 1883.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el inmediato pueblo de las Presas desapareció el día 5 del actual un perro de caza cachorro de raza sabueso, de color oscuro y canelo, con una raya en el lomo bastante oscura, las orejas muy grandes: es pezuño. La persona que lo tenga en su poder se servirá entregarlo a su dueño Fernando Canal, que vive en Santander, calle de Colon, número 2, piso 1.º, el cual gratificará. 4-2

La antigua y acreditada Casa de Préstamos de la calle de la Blanca, números 13 y 15, se ha trasladado a la de San Francisco, número 29, piso 2.º, frente a la iglesia, donde continúa la almoneda de alhajas de oro y plata garantizadas, ropas hechas de todas clases y trajes para máscaras. También se da dinero sobre toda clase de garantías que convengan.

No equivocarse.
San Francisco, 29, piso 2.º, frente a la iglesia. 10-5

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
VILLE DE SAINT NAZAIRE
Capitan Torlois.

Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
Guadeloupe, Martinique, Ponce, Mayagüez, Port-au-Prince, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES Capitan Cahour,

Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA **COLON** (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Ponze-à-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
en Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE PARIS
Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
precedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.
El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
**PARA BURDEOS (PAVILLAC)
Y EL HAVRE,**

PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el día 4 del actual
y del 9 al 10 de la Coruña,
con escalas en San Tomás, Ponce,
(facultativo), Mayagüez, (facultativo),
Puerto Plata, Cabo Haitiano,
Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 600 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Kersabiec,
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el día 6 del actual
con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira,
Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:
1.º Fort de France, Santa Lucia,
Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos
los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Para fletes, pasajes y demas informaciones, dirigirse

Las agencias de Madrid, Santander y Barcelona expanden billetes para el ferrocarril del Norte.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-9

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy sábado.

6.º DE ABONO.=2.º SERIE.

La magnífica zarzuela de gran espectáculo, en tres actos y diez cuadros, titulada:

LA GUERRA SANTA.

Entrada general una peseta.

A LAS 7 Y MEDIA.

NOTA.—Han empezado los ensayos de la magnífica zarzuela en tres actos

SAN FRANCO DE SENA.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,
CARBAJAL, 4.

HOGG, Farmacéutico, rue Castiglione, 2, en PARIS.

ACEITE de HIGADO de BACALAO de HOGG

Este Aceite, extraído de los hígados frescos de bacalao recientemente pescados, es natural y absolutamente puro, lo pueden digerir los estómagos mas delicados: su acción es segura contra las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Costipados, Tos crónica, Delgadez de los Niños, etc.

Exigir el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris, que debiera hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de HOGG se halla en las principales Farmacias.

ADVERTENCIA.—Exijase en el rótulo el Sello azul del Estado Frances.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{os} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstio frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Esluquerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.